



Al contestar cite el No. 2022-01-677696



Tipo: Salida Fecha: 12/09/2022 07:35:59 PM  
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA  
Sociedad: 80278928 - ROMERO ACUÑA RODRI Exp. 89478  
Remitente: 429 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACIO  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 9 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 429-013268

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del Proceso

Rodrigo Romero Acuña

#### Proceso

Liquidación Judicial

#### Asunto

Termina el proceso de reorganización y ordena Liquidación Judicial

#### Liquidador

José Manuel Beltrán Buendía

#### Expediente

89478

### I. ANTECEDENTES

- Mediante Auto 2019-01-081861 (Consecutivo 460-002459) de 28 de marzo de 2019, se admitió a la persona natural comerciante Rodrigo Romero Acuña al proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006.
- Con memorial 2021-01-049106 de 22 de febrero de 2021, el promotor de la concursada presentó el inventario de bienes, del cual se corrió traslado entre los días 5 al 18 de marzo de 2021, término dentro del cual, el Banco Davivienda presentó objeción mediante memorial 2021-01-090873 de 21 de marzo de 2021.
- Por medio del memorial 2019-01-239472 de 12 de junio de 2019, el promotor presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De dicho proyecto se corrió traslado entre los días 5 al 11 de marzo de 2021, en los términos del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006.
- De las objeciones presentadas contra el proyecto de graduación y calificación de créditos, se dio traslado del 24 al 26 de marzo de 2021, término dentro del cual, el apoderado del deudor descorrió mediante memorial 2021-01-101296.
- De las objeciones presentadas contra el proyecto de graduación y calificación de créditos, se dio traslado del 25 al 29 de marzo de 2021, término dentro del cual, el apoderado del deudor descorrió mediante memorial 2021-01-106856.
- Mediante Auto 2021-01-096557 de 25 de marzo de 2021 el Despacho advirtió el inicio de la etapa de conciliación de las objeciones y requirió al promotor para que aportara los proyectos de calificación y graduación y derechos de voto en los que estén reflejadas las conciliaciones que se celebren.
- Con auto 2021-01-339581 (Consecutivo 429-005896) de 20 de mayo de 2021 el Despacho se pronunció respecto de las pruebas, con el fin de que las entidades financieras objetantes, remitieran información determinante para el proceso.

8. Las siguientes entidades bancarias se pronunciaron al respecto, y posteriormente solicitaron ampliación del término para remitir la información solicitada, solicitud a la cual accedió el Despacho.
9. Una vez allegada la información, en cumplimiento de los artículos 169 y 170 del C.G.P., el despacho, conforme lo indica el artículo 110 del C.G.P., dio traslado de los memoriales allegados por las entidades bancarias objetantes, del 10 al 12 de agosto de 2021, término dentro del cual no hubo pronunciamientos de las partes.
10. En firme el auto de pruebas, el día 20 de noviembre de 2021 con reanudación el 4 de noviembre del mismo año, según consta en acta No. 2022-01-104300 (Consecutivo 429-000284), se llevó a cabo la audiencia de resolución de objeciones, en la cual se aprobó el proyecto de calificación y graduación de créditos y el de determinación de derechos de voto, así como el inventario de bienes del deudor, advirtiendo que, a partir de la notificación de la providencia, la cual se hizo en estrados, se daba inicio al término de cuatro (4) meses para celebrar y presentar el acuerdo de reorganización.
11. Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que, durante el término de negociación, esto es, durante el 4 de noviembre de 2021 y el 4 de marzo de 2022, no fue allegado el acuerdo de reorganización de la concursada, por lo tanto, se da por fracasada la fase de negociación y, en consecuencia, se ordenará la apertura del proceso de Liquidación Judicial.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De conformidad con los artículos 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006, en firme la providencia que aprueba la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, el promotor cuenta con un término, **improrrogable**, de cuatro (4) meses para la presentación del acuerdo de reorganización, sin perjuicio que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.
2. Dicho acuerdo debe remitirse al Juez del Concurso, dentro del plazo para la negociación, votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.
3. El artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 establece que, vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este haya sido presentado, se surtirán los efectos del proceso de Liquidación por Adjudicación. Sin embargo, el artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de 2020, suspendió a partir de su expedición y por un periodo de 24 meses los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de Liquidación por Adjudicación.
4. En cuanto a lo vigencia del Decreto 560 de 2020, el artículo 136 de la Ley 2159 del 2021, señala que, “*Los Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020 y sus decretos reglamentarios, quedarán prorrogados hasta 31 de diciembre de 2022...*”, con lo cual se mantiene suspendido el proceso de Liquidación por Adjudicación.
5. Conforme a lo señalado y dado que la concursada no presentó el acuerdo de reorganización durante el término establecido en la ley, resultan aplicables los efectos del proceso de Liquidación Judicial de conformidad con el artículo 10 del Decreto 842 de 2020.
6. En el presente caso, el Despacho encuentra que la persona natural comerciante Rodrigo Romero Acuña, no presentó el acuerdo de reorganización dentro de los cuatro (4) meses, según lo previsto en los artículos 31 y 37 de la Ley 1116 de 2006 y no reposa en el expediente solicitud de suspensión alguna del proceso que pudiera haber modificado el término de presentación del acuerdo.

7. De conformidad con lo anterior y en virtud de lo establecido en el régimen concursal, el Despacho ordenará la terminación del proceso de Reorganización y, como consecuencia de ello, se decretará la apertura del proceso de Liquidación Judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Reorganización II,

### RESUELVE

**Primero.** Decretar la terminación del proceso de reorganización empresarial de la persona natural comerciante Rodrigo Romero Acuña identificado con la cedula de ciudadanía 80.278.928, con domicilio en el municipio de Villeta (Cundinamarca), y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes de la persona natural comerciante.

**Segundo.** Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la persona natural ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.

**Tercero.** Ordenar la coordinación de los procesos de Liquidación Judicial de la de la Persona Natural No Comerciante, Rodrigo Romero Acuña con el de la sociedad Inversiones y Transportes RR S.A.S, exclusivamente en lo que atiende a las siguientes medidas:

- Designar al mismo liquidador de la lista de Auxiliares de la Justicia que administra esta Entidad.
- Disponer el intercambio de información relacionada con los partícipes del grupo, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.

**Cuarto.** Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

**Quinto.** Designar como liquidador del señor Rodrigo Romero Acuña, persona natural no comerciante de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA
C.C.	17628571
CORREO	asesorneiva@gmail.com
CELULAR	3202767304
DIRECCIÓN	CALLE 10 No 5-118
CIUDAD	NEIVA

En consecuencia, se ordena al Grupo de Apoyo Judicial:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Librar el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

**Sexto.** Advertir al auxiliar de la justicia que, con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética y Conducta Profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; incorporado en el Decreto 1074 de 2015, y de forma previa a la diligencia de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho

que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.7.4 del DUR 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018.

**Séptimo.** Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la persona concursada.

**Octavo.** Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

**Noveno.** Advertir que, de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

**Décimo.** Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**Undécimo.** Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

**Duodécimo.** Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información en caso de que será aplicable.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos del deudor, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

**Decimotercero.** Advertir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**Decimocuarto.** Advertir que el proceso inicia con un activo reportado, a 28 de febrero de 2022, de \$6.699.074.700. Se advierte que este valor será ajustado con base en el valor neto de liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

**Decimoquinto.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante susceptibles de ser embargados.

**Decimosexto.** Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

**Decimoséptimo.** Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

**Decimoctavo.** Advertir al deudor que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de propiedad de la concursada, hasta que se lleve a cabo la diligencia de diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales.

**Decimonoveno.** Ordenar al deudor que remita al correo electrónico [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co), copia escaneada de los libros de contabilidad del deudor, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**Vigésimo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

**Vigésimo primero.** Advertir a los acreedores del deudor, que disponen de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**Vigésimo segundo.** Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes del deudor o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público del deudor, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

**Vigésimo tercero.** Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

**Vigésimo cuarto.** Advertir al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar su inventario de activos y pasivos.

**Vigésimo quinto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

**Vigésimo sexto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

**Vigésimo séptimo.** Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de

ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

**Vigésimo octavo.** Ordenar al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**Vigésimo noveno.** Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (Inventario Liquidación Judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello

**Trigésimo.** Advertir que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

**Trigésimo primero.** Advertir que en caso de que el deudor (i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

**Trigésimo segundo.** Advertir al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la citada resolución.

**Trigésimo tercero.** Prevenir a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Trigésimo cuarto.** Prevenir a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

**Trigésimo quinto.** Ordenar al señor Rodrigo Romero Acuña que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición (Ajuste al Patrimonio Liquidable), con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a. y d. del numeral tercero de esa circular.

**Trigésimo sexto.** Advertir que, si a ello hubiere lugar, con la rendición de cuentas el señor Romero Acuña debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

**Trigésimo séptimo.** Prevenir al concursado que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200 SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

**Trigésimo octavo.** Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información suministrada por el concursado, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**Trigésimo noveno.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**Cuadragésimo.** Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

**Cuadragésimo primero.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que el concursado tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

**Cuadragésimo segundo.** Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en dicha situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

**Cuadragésimo tercero.** En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

**Cuadragésimo cuarto.** El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**Cuadragésimo quinto.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del proceso de Liquidación Judicial produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

**Cuadragésimo sexto.** Advertir que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

**Cuadragésimo séptimo.** Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor del deudor y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

**Cuadragésimo octavo.** Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la persona y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

**Cuadragésimo noveno.** Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

**Quincuagésimo.** Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**Quincuagésimo primero.** Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

**Quincuagésimo segundo.** Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

**Quincuagésimo tercero.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

**Quincuagésimo cuarto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

**Quincuagésimo quinto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

**Quincuagésimo sexto.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial suministrar a la liquidadora, el número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

**Quincuagésimo séptimo.** Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial.

**Quincuagésimo octavo.** Advertir a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

**Quincuagésimo noveno.** Advertir a los deudores del señor Rodrigo Romero Acuña que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del

Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

**Sexagésimo.** Advertir a los interesados que el proceso se tramitará en la Dirección de Procesos de Liquidación II.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JUAN CARLOS HERRERA MORENO**  
Director de Procesos de Reorganización II

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL



Al contestar cite el No. 2023-01-047670



Tipo: Salida Fecha: 01/02/2023 10:01:23 AM  
Trámite: 16636 - TERMINACIÓN REORGANIZACIÓN Y APERTURA  
Sociedad: 80278928 - ROMERO ACUÑA RODRI Exp. 89478  
Remitente: 429 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACIO  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 429-001332

## AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### Sujeto del Proceso

Rodrigo Romero

### Proceso

Reorganización

### Asunto

Resuelve recurso

### Promotor

Rodrigo Romero

### Expediente

89468

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto 2022-01-677633 (Consecutivo 429-013266) de 12 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial de la persona natural Rodrigo Romero, identificada con la CC 80278928, con domicilio en el municipio de Villeta, y, en consecuencia, la apertura del proceso de Liquidación.
2. Por medio del memorial 2022-01-700710 de 23 de septiembre de 2022, el deudor interpuso recurso de reposición contra el auto aludido, aludiendo que el juez del concurso debe abstenerse de tomar cualquier decisión en el presente caso, hasta tanto no se defina el proceso penal, que a la fecha cursa en contra de Bancolombia y sus abogados, toda vez que, lo resuelto en el mismo afectaría gravemente el pasivo graduado y calificado dentro del proceso concursal.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3. El Despacho confirmará la decisión recurrida con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1116 de 2006, el cual enuncia que, *“el inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad.”*
4. De conformidad con lo anterior, es evidente que, el recurrente, a pesar de haber ostentado la calidad de promotor e igualmente de concursado como persona natural comerciante, desconoce la norma, toda vez que, la ley bajo ninguna circunstancia determinó que las decisiones del juez concursal están supeditadas a laudos o sentencias de cualquier otro operador judicial, así las cosas, debe quedar claro la autonomía de este despacho con respecto de sus decisiones.
5. Cabe anotar que, con el presente recurso, el accionante pretende revivir o detener un proceso judicial, el cual, ya se encuentra finalizado en lo que concierne a la reorganización, toda vez que, a pesar del término de ley de cuatro (4) meses, no logró suscribir un acuerdo con sus acreedores, así las cosas, es evidente que el proceso deberá seguir su curso dentro de la liquidación judicial ya decretada, exista o no procesos judiciales de cualquier índole de manera alterna.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Reorganización II,

**RESUELVE**



Confirmar el auto 2022-01-677696 (Consecutivo 429-013268) del 12 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese,

**JUAN CARLOS HERRERA MORENO**  
Director de Procesos de Reorganización II

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL



Al contestar cite el No. 2023-01-443408



Tipo: Salida Fecha: 17/05/2023 08:30:16 AM  
Trámite: 14115 - SOLICITUD DE ACLARACIÓN/CORRECCIÓN/ADIC  
Sociedad: 80278928 - ROMERO ACUÑA RODRI Exp. 89478  
Remitente: 429 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACIO  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 2 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 429-007018

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

#### Sujeto del Proceso

Rodrigo Romero Acuña

#### Proceso

Reorganización

#### Asunto

Resuelve Aclaración

#### Promotor

Rodrigo Romero Acuña

#### Expediente

89478

#### ANTECEDENTES

1. Por medio de auto 2022-01-677696 de 12 de septiembre de 2022, el juez del concurso decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial de la persona natural Rodrigo Romero, y, en consecuencia, la apertura del proceso de Liquidación Judicial.

2. En el numeral séptimo de las consideraciones del auto en referencia, se indicó que el proceso liquidatorio de la mencionada persona natural, se tramitara de conformidad con lo estipulado en el Decreto 772 de 2020. Dicho numeral reza así:

*“7. De conformidad con lo anterior y en virtud de lo establecido en el régimen concursal, el Despacho ordenará la terminación del proceso de Reorganización y, como consecuencia de ello, se decretará la apertura del proceso de Liquidación Judicial, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020.”*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho observa que incurrió en un error de transcripción y, por ende, oficiosamente, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P, aclara el numeral 7 de las consideraciones del auto 2022-01-677696 (Consecutivo 429-013268) de 12 de septiembre de 2022, indicando que tal y como se indicó en la parte resolutive del mismo, el trámite liquidatorio de la persona natural Rodrigo Romero Acuña en liquidación judicial, se hará conforme a las disposiciones que para tal proceso, enuncia la Ley 1116 de 2006, y no el Decreto 772 de 2020 como erróneamente se indicó en el auto motivo de esta aclaración..

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Reorganización II,

#### RESUELVE

Aclarar el numeral 7 de las consideraciones del auto 2022-01-677696 (Consecutivo 429-013268) de 12 de septiembre de 2022, conforme a lo enunciado en esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS HERRERA MORENO**  
Director de Procesos de Reorganización II

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL